



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

### ASUNTO A DECIDIR

EDILMA PÉREZ RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.172.564 promueve demanda contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con Nit. 800.112.806-2 y WILSON ZAPATA PÉREZ representado por curador ad-litem; remitida por competencia del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

1. A través de providencia de 9/5/2019 este Despacho decidió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda y se ordenó la remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
2. En providencia de 20/9/2019 (fls. 99-119), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asigna el conocimiento a este Juzgado.
3. Según providencia de 23/1/2020, este Juzgado avocó conocimiento e inadmitió la demanda (fl. 126), subsanada el 7/2/2020 (fls. 127-138).
4. No obstante, se advierte que, ya se había trabado la Litis ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, por lo que lo procedente sería avocar el conocimiento del asunto en el estado en el que se encuentra.
5. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de 23/1/2020 que inadmitió la demanda.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 138 CGP, y en atención a que se han respetado los derechos de defensa y contradicción de las partes, las actuaciones procesales surtidas y las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia, debiéndose continuar con el trámite correspondiente en la etapa en que se encuentra.
7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procédase por Secretaría a dar traslado de las excepciones presentadas, por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), para que la parte demandante pueda pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
8. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se corra traslado de las excepciones, conforme a lo expuesto en el acápite .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de 10/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda promovida por MARÍA GABRIELA CARMONA SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.525.537 y LAURENTINA SÁNCHEZ CARMONA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.208.035 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL con Nit. 800.141.397, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con Nit. 800.152.783 y MUNICIPIO DE BARBOSA con Nit. 890.980.445, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 CPACA).

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Mediante providencia de 23/1/2020, se concede un término de diez días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (003AutoInadmisorio).
2. Dado que la demanda ha sido subsanada oportunamente (006Subsanacion), se encuentran reunidos los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admite la presente demanda y se dispone imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.
3. Sin embargo, para garantizar el trámite del proceso en las siguientes etapas, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante para que, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia INFORME: (i) el buzón electrónico de notificación de cada una de las demandantes (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020) y (ii) el buzón electrónico donde reciben citaciones los testigos que ha solicitado (arts. 212 CGP y 6 Dec. 806 de 2020).
4. De conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), cuando haya lugar (Acuerdo 10458 de 2016), debe la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso del Juzgado la suma que corresponda.
5. Procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE mensaje a las demandadas NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE BARBOSA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia (art. 199 CPACA).
6. SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, corren veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado; vencidos los cuales, corren treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión (art. 172 CPACA).
7. SE ADVIERTE a las demandadas que *con la contestación de la demanda DEBEN* acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).
8. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175-Par. 1 C.P.A.C.A).
9. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, corren diez días, término en el cual puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).



10. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

11. Se advierte que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

12. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a la contestación, la reforma y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón [adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Fernando Alexis Posada Balvín	Apoderado parte demandante	fernando@atsjuridicas.com	✓
Policía nacional	Parte demandada	meval-notificacion@policia.gov.co	
Fiscalía General de la Nación	Parte demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	
Municipio de Barbosa	Parte demandada	notificacionesjudiciales@barbosa.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

13. SOBRE EL AMPARO DE POBREZA solicitado (001Demanda p.121), de conformidad con el artículo 153 del Código General del Proceso procede siempre que: (i) *la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso*, (ii) *los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona o de a quienes por ley les deba alimentos* y, (iii) *no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso* (art. 151 CGP).

14. Conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, se advierte que, (i) en relación con el primer requisito, los actores pretenden obtener el reconocimiento y pago de todos los presuntos daños y perjuicios, causados con ocasión de la muerte de TIBERIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARMONA, además consultado el REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS (RUAF) del SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (SISPRO)<sup>2</sup> se observa que MARÍA GABRIELA CARMONA SOTO se encuentra afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud desde 1/4/2012, de otro lado, LAURENTINA SÁNCHEZ CARMONA se encuentra afiliada como cotizante del régimen contributivo desde 13/2/2007, por tanto, cuenta con recursos para cubrir sus necesidades básicas y además los gastos del proceso; (ii) en relación con el segundo requisito, dada la naturaleza del medio de control, no se exige una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, el envío de comunicaciones es por correo electrónico que no causa gasto alguno y, aún si fuera necesario algún gasto adicional, no sería una suma significativamente onerosa.

15. Considera el Juzgado que, no existen presupuestos fácticos para acceder a la solicitud del amparo, como quiera que la parte actora no debe cubrir gastos significativamente onerosos, es decir, los que le corresponden para el trámite de su demanda, no tienen el alcance de menoscabar sus ingresos para el cubrimiento de lo necesario para su subsistencia.

16. Por tanto, no procede el amparo de pobreza solicitado.

17. Al abogado FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN identificado con cédula de ciudadanía No. 15.326.455 y T. P. No. 209.114 del C. S. de la J.<sup>3</sup>, se le reconoce

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2007. Expediente: T-1411456

<sup>2</sup> CFR. <http://ruafsvr2.sispro.gov.co/PDF?FN=357d8795-08c6-47a3-a90c-b2a57a3f018e.PDF>.

<sup>3</sup> Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



como apoderado para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos de los memoriales poderes conferidos, su aceptación expresa (001Demanda p.17-20) y su ejercicio.

18. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada por MARÍA GABRIELA CARMONA SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.525.537 y LAURENTINA SÁNCHEZ CARMONA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.208.035 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL con Nit. 800.141.397, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con Nit. 800.152.783 y MUNICIPIO DE BARBOSA con Nit. 890.980.445, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo, conforme a los acápites 3 y 4 de la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a las demandadas, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO de la demanda.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada.

**SEXTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales conforme a los acápites 11 y 12 de la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** NEGAR EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO conforme a los acápites 13 a 16 de la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** RECONOCER al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de 10/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda promovida por MAURICIO ARTURO SOLER LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 98.556.192 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL con Nit. 800.141.397, en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales* (art. 141 CPACA).

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Mediante providencia de 30/1/2020 se concede un término de diez días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (006Autolnadmisorio).
2. Ha transcurrido el término otorgado, sin que la parte actora haya corregido la totalidad de los yerros de que adolece la demanda, conforme a lo ordenado en auto precedente (art. 170 CPACA).
3. En efecto, dentro del término, el demandante (directamente) presenta subsanación (008Subsanacion 28p.); manifiesta, entre otras cosas, que agotó la conciliación como requisito de procedibilidad ante el Procurador Treinta Judicial II para asuntos administrativos: *“la fecha de celebración de la mencionada diligencia fue el 13 de febrero de 2018 y resultó fallida...”* e indica que aporta los anexos que así lo acreditan (008Subsanacion p.1).
4. En primer lugar, se hace necesario advertir que, para comparecer a los procesos de la jurisdicción contencioso administrativo se requiere hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa (art. 160 C.P.C.A.C.A.).
5. Con la subsanación, el demandante aporta el poder debidamente conferido (008Subsanacion p.25-28), pero es el apoderado quien cuenta con derecho de postulación, esto es, el legitimado para actuar ante el Juzgado (art. 160 CPACA).
6. Además, revisado el expediente no se advierte la constancia de conciliación extrajudicial requerida y por tanto, no ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con los artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 131 de la Ley 1285 de 2009 y 161-1 de la Ley 1437 de 2011.
7. Debe recordar el Juzgado, que uno de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el agotamiento de la conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables, en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y *controversias contractuales* (art. 161-1 CPACA).
8. Así las cosas, como no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad del artículo 161-2, de conformidad con el artículo 169-2 CPACA, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.
9. Al abogado FEDERICO ARELLANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.952 y T.P. No. 184.778 del C.S. de la J<sup>1</sup>., se le reconoce como apoderado para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del memorial poder conferido (008Subsanacion p.25-28).
10. Se advierte que cualquier memorial dirigido a este proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).
11. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda promovida por MAURICIO ARTURO SOLER LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 98.556.192 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con Nit. 800.141.397, conforme se ha expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos.

**TERCERO:** RECONOCER al apoderado.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES**

Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de 10/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).

Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por MARY DEL SOCORRO ZAPATA FRANCO con cédula de ciudadanía No. 22.129.204 contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con Nit. 890.900.286-0, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 C.P.A.C.A.).

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Mediante providencia de 30/1/2020, se concede un término de diez días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (03Autolnadmisorio).
2. Se reitera que, en el acápite de pruebas se anuncia “*Anexa copia de los contratos originales*” (01Demanda p.8), sin que en efecto tales documentos hayan sido allegados con la demanda (art. 162-5 C.P.A.C.A.).
3. Asimismo, en la subsanación anuncia “*copia de certificación de tiempo de OPS por el departamento de Antioquia*” (04Subsanacion p.9), sin que el documento haya sido aportado (art. 162-5 C.P.A.C.A.).
4. En todo caso, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admite la presente demanda y se dispone imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.
5. Sin embargo, para garantizar el trámite del proceso en las siguientes etapas, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante para que, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia INFORME: (i) el buzón electrónico donde reciben citaciones los testigos que ha solicitado (arts. 212 CGP y 6 Dec. 806 de 2020), so pena de las sanciones procesales correspondientes.
6. De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), cuando haya lugar (Acuerdo 10458 de 2016), debe la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso del Juzgado la suma que corresponda.
7. Procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE mensaje a la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia (art. 199 C.P.A.C.A.).
8. SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, corren veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado; vencidos los cuales, corren treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).
9. SE ADVIERTE a la demandada que *con la contestación de la demanda* DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).
10. Asimismo, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DEBE allegar los antecedentes correspondientes al acto administrativo acusado No. 2019030114195 de 6/5/2019 (art. 175-Par. 1 C.P.A.C.A.), es decir, todos los documentos que tengan en su poder relacionados con los contratos u órdenes de prestación de servicios que haya celebrado el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA entre 2002 y 2004 con MARY DEL SOCORRO ZAPATA FRANCO con cédula de ciudadanía No. 22.129.204.



11. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).
12. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, corren diez días, término en el cual puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).
13. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).
14. Se advierte que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).
15. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a la contestación, la reforma y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón [adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Mary del Socorro Zapata Franco	Demandante	mzf4458@gmail.com	
Diana Carolina Alzate Quintero	Apoderada parte demandante	carolina@lopezquinteroabogados.com	✓
Departamento de Antioquia	Parte demandada	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

16. A la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.817 y T.P. No. 165.819, se le reconoce como apoderada para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del memorial poder conferido (01Demanda p.11-12).

17. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín.

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por MARY DEL SOCORRO ZAPATA FRANCO con cédula de ciudadanía No. 22.129.204 contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con Nit. 890.900.286-0.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo, conforme a los acápites 5 y 6 de la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a las partes demandadas.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales conforme a los acápites 14 y 15 de la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER a la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez



Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de 10/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda promovida por DANNY HERRERA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.715.128 y SUSANA AGUDELO RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.380 en nombre propio y en representación de la niña LUCIANA HERRERA AGUDELO con NUIP 1.020.305.598, WILSON HERRERA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 71.666.222, BIBIANA MARÍA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.091.054, JORGE IVÁN AGUDELO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.581.882 y DORA PATRICIA RÍOS ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.025.113 contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, LICUAS SUCURSAL COLOMBIA S.A. con Nit. 900.809.713-1, C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES SAS con Nit. 900.110.725-8, TRANS EXCAVA SAS con Nit. 900.669.260-5, ESTUDIOS TÉCNICOS S.A. con Nit. 860.008.078-9, JHON BRAYAN BECERRA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.072.872 y ASEGURADORA CHUBBS DE COLOMBIA con Nit. 860.034.520-5, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Los apoderados de la parte actora solicitan retirar la demanda (fl. 102).
2. De conformidad con el artículo 174 del C.P.A.C.A., el retiro de la demanda procede siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados y no se hubiesen practicado medidas cautelares.
3. En el presente evento, se trata de una demanda no admitida, por tanto, no se ha llevado a cabo la notificación de la demanda a la accionada, ni se ha practicado medida cautelar alguna.
4. En consecuencia, resulta procedente el retiro de la demanda y se ordena la devolución de los anexos.
5. Ahora bien, de conformidad con la información publicada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el apoderado de la parte demandante se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, por el término de cuatro (4) meses, de 12/12/2019 a 11/4/2020 (Ver. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).
6. Por lo anterior y dado que el apoderado actuó presentando la demanda, aun estando suspendido del ejercicio profesional, el Juzgado ordena compulsar copia de todo lo actuado, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su competencia (art. 39 Ley 1123 de 2007).
7. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda promovida por DANNY HERRERA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.715.128, SUSANA AGUDELO RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.380 quienes actúan en nombre propio y en representación de la niña LUCIANA HERRERA AGUDELO con NUIP 1.020.305.598, WILSON HERRERA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 71.666.222, BIBIANA MARÍA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.091.054, JORGE IVÁN AGUDELO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.581.882 y DORA PATRICIA RÍOS ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.025.113 contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., LICUAS SUCURSAL COLOMBIA S.A. con Nit. 900.809.713-1, C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 900.110.725-8, TRANS EXCAVA S.A.S. con Nit.



900.669.260-5, ESTUDIOS TÉCNICOS S.A. con Nit. 860.008.078-9, JHON BRAYAN BECERRA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.072.872 y ASEGURADORA CHUBBS DE COLOMBIA con Nit. 860.034.520-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS conforme a lo expuesto en los acápites 5 y 6 de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez

COPIA NO CONTROLADA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

### ASUNTO A DECIDIR

JOSÉ RAMIRO OLAYA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 70.412.639 promueve demanda contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit. 890.905.211, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. Debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, en relación con *todas las pretensiones* (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011).

1.2. Debe precisar con claridad las pretensiones y formularlas por separado (art. 162-2 CPACA).

1.3. Debe individualizar con toda precisión el acto o los actos administrativos cuya nulidad pretende (art. 163 C.P.A.C.A.), como quiera que solicita la nulidad de la *“resolución 201950109654 del 20 de febrero de 2019”* (001Demanda p.5) y no coincide con el acto relacionado en el acápite de pruebas (001Demanda p.11).

1.4. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

1.5. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) y, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020).

1.6. Debe informar el buzón electrónico de notificación del demandante, la demandada y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

3. En relación con las solicitudes dirigidas al MUNICIPIO DE MEDELLÍN –INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS (001Demanda, p.11), se advierte que en virtud de los principios de celeridad y eficiencia el Juzgado no libra oficios para obtener documentos que el demandante pueda obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición, a menos que se acredite haberlo ejercido sin que la solicitud haya sido atendida; para obtener las copias en cuestión, cuenta con el término a que se refiere el artículo 173 C.P.A.C.A. y es su deber constitucional colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir con las cargas procesales.

4. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente



foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de 10/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).  
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2>



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

### ASUNTO A DECIDIR

BLANCA MERCEDES ROMERO PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.093.221, FIDEL ANTONIO CAMPILLO ARAUJO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.318, ARMEDO FERNÁN CHÁVEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.318 92.514.292 y ANDRÉS MANUEL CHÁVEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.060.311 promueven demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL con Nit. 800.130.635, en ejercicio del medio de control de *reparación directa* (art. 140 C.P.A.C.A.).

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:
  - 1.1. Debe informar el buzón electrónico de notificación de cada uno de los demandantes (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).
  - 1.2. Debe indicar los buzones electrónicos donde reciben citaciones cada uno de los testigos (art. 6 Dec. 806 de 2020).
  - 1.3. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) y, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar que ya hizo el envío físico, con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020).
  - 1.4. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del CPACA.
3. Se advierte que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).
4. En relación con la solicitud dirigida a la FISCALÍA 110 SECCIONAL DE SEGOVIA –ANTIOQUIA, JUZGADO 128 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SEGOVIA –ANTIOQUIA y al JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (fls. 5-6), se advierte que, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, el Juzgado no libra oficios para obtener documentos que el demandante pueda obtener directamente (art. 78-10 C.G.P.); para obtener y aportar documentos, la demandante cuenta con el término a que se refiere el artículo 173 C.P.A.C.A. y es su deber constitucional colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir con las cargas procesales y probatorias (art. 103 C.P.A.C.A.).
5. Recuerde que de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un



orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, para lo cual puede consultar la Guía de presentación de la demanda<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de 10/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).  
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2>



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

HÉCTOR VIDAL RENDÓN MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.312 promueve demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105 y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit. 890.905.211-1, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 CPACA).

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. Debe informar el lugar, dirección y buzón electrónico de notificación del demandante (no puede ser el mismo de su apoderado) y de cualquier tercero que deba ser citado al proceso (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

1.2. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) y, en caso de no conocer el canal digital de las demandadas, debe acreditar que hizo el envío físico, con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020)

1.3. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del CPACA.

3. Se advierte que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

4. En relación con la solicitud dirigida al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y/o a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (01Demanda p.15-20), se advierte que en virtud de los principios de celeridad y eficiencia el Juzgado no libra oficios para obtener documentos que el demandante pueda obtener directamente, para ello, cuenta con el término del artículo 173 CPACA y es su deber constitucional colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir con las cargas procesales y probatorias (art. 103 CPACA)

5. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial Administrativo de Antioquia  
Circuito Judicial Administrativo de Medellín

35-102-1  
Nulidad y Restablecimiento  
EXP. No. 05001-33-33-035-2020-00058-00

COPIA NO CONTROLADA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

ROSA MARGARITA MORALES MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.058.874 promueven demanda contra la NACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105 con Nit. 890.905.211-1, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 CPACA).

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. Debe informar el lugar, dirección y buzón electrónico de notificación del demandante (no puede ser el mismo de su apoderado) y de cualquier tercero que deba ser citado al proceso (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

1.2. Debe aportar la petición elevada ante la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con la constancia de la fecha de radicación, para acreditar el silencio administrativo alegado (art. 166-1 CPACA), como quiera que la petición de 16/7/2019 (01Demanda p.15-16), ha sido radicada ante Fiduprevisora S.A.

1.3. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) y, en caso de no conocer el canal digital de la demandada, debe acreditar que hizo el envío físico, con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020)

1.4. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del CPACA.

3. Se advierte que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

4. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2>

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de 6/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).  
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

### ASUNTO A DECIDIR

JAIRO RUIZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.104.679 promueve demanda contra MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit. 890.905.211, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 CPACA).

1. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 Para comparecer al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito, pues el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* no permite su intervención directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (arts. 160 CPACA y 74 CGP).

1.2 El poder debe indicar expresamente el correo electrónico del poderdante y del apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

1.3 Debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 CPACA).

1.4 Debe acreditar el agotamiento de los recursos (art. 161-2 CPACA), si conforme a la parte resolutive del acto administrativo acusado, procede el recurso de apelación, pues es obligatorio para acceder a la jurisdicción (art. 76 CPACA).

1.5 Debe aportar copia de la cédula de ciudadanía o documento de identificación del demandante, para verificar su debida designación (art. 162-1 CPACA).

1.6 Debe designar en debida forma a la parte demandada y sus representantes (art. 162-1 CPACA).

1.7 Debe precisar con claridad los hechos y las pretensiones y formularlas por separado (art. 162-2 CPACA), de acuerdo al medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*.

1.8 Debe individualizar con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad pretende, tanto en el poder como en la demanda (art. 163 CPACA).

1.9 Debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación (art. 162-4 CPACA).

1.10 Debe estimar en forma razonada la cuantía, para determinar la competencia (arts. 157 y 162-6 CPACA).

1.11 Debe informar el buzón electrónico de notificación del demandante, su apoderado, la demandada y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

1.12 Debe aportar copia del(os) acto(s) acusado(s), con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (art. 166-1 CPACA).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).



3. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de 10/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2>



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

### ASUNTO A DECIDIR

ECOSISTEMAS S.A.S con Nit. 811.007.348-0 promueve demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA con Nit. 811.000.231, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (art. 141 CPACA).

1. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 Copia de la demanda y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), a los buzones electrónicos a la(s) demandada(s) y, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020).

1.2 Debe informar el buzón electrónico de notificación de la apoderada de la parte demandante y debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 162-7 CPACA, 3 y 5 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de 10/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

RAÚL FERNANDO HENAO CALLE con cédula de ciudadanía No. 70.100.768 promueve demanda contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA con Nit. 899.999.034-1, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. Debe precisar con claridad las pretensiones y formular por separado (01Demanda p.1), toda vez que en el punto 1 del acápite correspondiente pide la nulidad de un oficio y un reconocimiento (art. 162-2 y 163 CPACA).

1.2. Debe estimar en forma razonada la cuantía, para determinar la competencia (arts. 157 y 162-6 CPACA), como quiera que, la suma señalada no coincide con los conceptos que la anteceden.

1.3. Debe indicar los buzones electrónicos donde reciben citaciones cada uno de los testigos (art. 6 Dec. 806 de 2020). Además, debe enunciar concretamente frente a qué hecho o hechos específicamente va a deponer cada uno de los testigos solicitados (art. 212 CGP), con el objeto de dar cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 180-7 y 180-10 del CPACA.

1.4. Asimismo, debe informar el buzón electrónico de notificación del demandante, diferente al de su apoderado y el de cualquier tercero que deba ser citado al proceso (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

1.5. Debe informar los buzones electrónicos de notificación de apoderado principal y apoderada sustituta de la parte demandante y deben coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados (art. 162-7 CPACA, 3 y 5 Dec. 806 de 2020).

1.6. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) y, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020)

1.7. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del CPACA.

3. Se advierte que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del apoderado o la apoderada que actúe y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

4. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente



foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de 6/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2>



## JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

DANIEL ALEXANDER RÚA MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.216. 028 presenta demanda contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN –SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en ejercicio del medio de control de *cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos* (art. 146 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.
2. En consecuencia, se previene al demandante para que corrija la solicitud en el término de dos (2) días, so pena de rechazar la demanda (art. 12 Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES  
Juez